



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Expediente número 532/96

FUNDAMENTOS

La problemática de los bienes de propiedad del Estado provincial constituyen una temática que resulta prioritaria resolver en breve.

Este es así en virtud del proceso de privatizaciones encarado por el Poder Ejecutivo provincial. De tal manera, en este proyecto se intenta que cada organismo del Estado sea centralizado o descentralizado cuente no sólo con el detalle de los bienes que posee, sino también la plena propiedad de los mismos, a través de la inscripción correspondiente.

Hacemos referencia a los bienes inmuebles que se posea y cuya posesión se encuentre originada como consecuencia del traspaso de servicios (y por consiguiente de bienes) del Estado nacional a nuestra provincia y aquéllos que hayan sido adquiridos como consecuencia de la posesión por el transcurso del tiempo (artículo número 4015 Código Civil).

En todos estos casos que se contemple esta posibilidad, el organismo respectivo deberá especificar el origen de la posesión y el destino o afectación que se le hubiere dado al mismo.

Asimismo y utilizando un mecanismo que le otorgue rapidez y celeridad al trámite, en todos los supuestos el Poder Ejecutivo provincial declarará en sede administrativa la prescripción adquisitiva operada. Tales resoluciones serán apelables por la vía contenciosa administrativa.

Se establecen también las excepciones contempladas, se crea una Comisión Especial que deberá dictaminar en cada caso en particular acerca de la validez o no de las causales invocadas. Ese dictamen se convertirá en vinculante para el Poder Ejecutivo. Se especifican las actuaciones de la Escribanía de Gobierno y el Registro de la Propiedad Inmueble y la exención a favor del Estado provincial en el pago de impuestos y/u honorarios derivados de tales operaciones.

Por ello:

AUTOR: Juan Muñoz, legislador.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

Artículo 1°.- Se inscribirán en el Registro de la Propiedad inmueble de río negro todos los bienes inmuebles que se encuentren en posesión de la administración provincial o sus reparticiones descentralizadas o autárquicas o empresas del Estado provincial o sus antecesoras, cuando la adquisición del mismo surgiera del modo establecido en el artículo n° 4015 del Código Civil y/o como consecuencia de la transferencia de servicios del Estado Nacional a la provincia.

Artículo 2°.- En cada caso en particular, el respectivo organismo especificará el origen de la posesión y el destino o afectación que al mismo se le hubiere dado, agregando los antecedentes que obren en poder del mismo.

Deberá asimismo individualizar cada inmueble, describiendo su ubicación, medida y linderos según plano de mensura que se agregará al efecto.

El Poder Ejecutivo declarará en cada caso la prescripción adquisitiva operada. Tal resolución podrá ser apelada por quien tenga legitimación activa para hacerlo y tramitará la vía contenciosa administrativa.

Artículo 3°.- Se exceptuarán de los alcances de la presente norma aquellos bienes inmuebles que posean títulos a nombres de terceros de menor antigüedad que el plazo de la prescripción adquisitiva o existiere anotación preventiva de litis sobre el mismo. El tal supuesto deberá continuarse por la vía judicial correspondiente a fin de declarar el dominio adquirido por el estado provincial.

Artículo 4°.- Créase una Comisión Especial para la inscripción de los bienes inmuebles del estado provincial la que estará integrada por un representante de cada Ministerio de la Provincia, uno por la Escribanía de Gobierno, uno por el Registro de la Propiedad Inmueble y dos Legisladores Provinciales. Esta comisión será la encargada de recepcionar los antecedentes de los bienes inmuebles puestos a su consideración y de elaborar un dictamen vinculante, donde se aconsejará al Poder Ejecutivo Provincial para que éste resuelva en definitiva.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Esta comisión elaborará su propio reglamento de funcionamiento.

Artículo 5°.- Las escrituras traslativas de dominio que como consecuencia de ésta ley otorgue la Escribanía de gobierno y en las que se relacionarán las circunstancias del caso servirán como título suficiente para su inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble.

Artículo 6°.- A los fines del mejor cumplimiento de los objetivos de la presente ley, exímase al Estado Provincial del pago de todo tipo de impuesto provincial y/o honorarios profesionales que graven estas operaciones.

Artículo 7°.- Los Organismos del estado Provincial mencionados en el artículo 2° de la presente tendrán un plazo de 180 días desde la promulgación de la presente norma para elevar los respectivos informes a la Comisión para la inscripción de bienes inmuebles del estado provincial.

Artículo 8°.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente ley en un plazo que no podrá exceder los 90 días desde la promulgación.

Artículo 9°.- De forma.